

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0432

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. 685/DESUC-ESCOL-29 de 10 de septiembre de 2011, el
Intendente HERNANDEZ PEREZ OMAR en calidad de Comandante Estación
Colosó, dejó a disposición de CARSUCRE, cuarenta (40) listones de madera clase
caracolí, incautados al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ identificado con
cédula de ciudadanía No. 1.101.782.605, por no presentar la respectiva
documentación que acredite su procedencia y legalidad.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 9951 del 29 de febrero de 2012, se
decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de
Sucre, producto forestal maderable en la cantidad de cuarenta (40) listones de
madera Caracolí (*Anacardium excelsum*), al señor Alex Miguel Rodríguez Ruiz
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.782.605, por no contar con la
respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la
autoridad ambiental competente.

Que, mediante informe de visita y concepto técnico No. 0221 de 21 de marzo de
2012 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

*“Cumpliendo con las funciones de control y vigilancia, un funcionario adscrito a la
Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se traslado hasta la estación
de policía de Colocó, con la finalidad de verificar lo plasmado en el oficio n° 685
emanado por el comando de policía estación Colosó Intendente HAROLD
MENDOZA MENDOZA, con el objeto de protocolizar el decomiso de madera
realizado al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cédula de
ciudadanía N° 1.101.782.605 de Colosó, quien se encontraba transportando la
madera sin debido permiso de la autoridad ambiental competente.*

*Según el oficio recibido en CARSUCRE enviado por la estación de policía de Colosó,
dice que la madera incautada que fue 40 listones de la especie Caracolí, se
encontraba en dicha estación; al momento de realizar la visita de inspección ocular
y técnica se evidenció que en el lugar no existe madera alguna que corresponda a
este decomiso, razón por la cual se procedió a dialogar con el encargado de la
estación de policía del mencionado municipio Intendente ARMANDO BARRIO
PEREZ, identificado con cédula N. 78.697.695 de Montería, manifestando que
apenas lleva 15 días al frente de la mencionada estación por lo cual desconoce del
paradero de la madera, que para la fecha en la cual se efectuó la incautación el
encargado era el Intendente HAROLD MENDOZA, responsable del operativo, tal
como consta en el oficio N. 685 de fecha septiembre 10 de 2011.*

(...)

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0432

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, obedece a que no portaba el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental, en este caso CARSUCRE.

SEGUNDO: El señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, debe ser sancionado conforme lo establece la Ley 99/93, en su artículo 85 numeral 2, literal b).

TERCERO: Que se decomisarán definitivamente los productos maderables, al ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, según lo plasmado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, debido a que el señor no había solicitado permiso para realizar el aprovechamiento forestal.

CUARTO: Requerir al Intendente HAROLD MENDOZA, responsable del operativo, tal como consta en el oficio N. 685 de fecha septiembre 10 de 2011, para que responda por la madera decomisada y que no esta en dicha estación del municipio de Colosó."

Que, mediante Auto No. 0489 de 24 de mayo de 2013, se abrió indagación preliminar en contra del señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ por el término de seis (06) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se citó a comparecer para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Asimismo, se citó a comparecer a esta Corporación el Intendente OMAR PEREZ HERNANDEZ Comandante de la Estación de Colosó, a los Subintendentes HAROLD MENDOZA MENDOZA, JOSÉ LUIZ CORDERO MOLINA, RUBEN BOLAÑO RODRIGUEZ, DEIVIS FERNANDEZ PELUFO y JOSE CERRO NAGUIB, para que rindan declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, a folio 15 obra declaración juramentada del señor HAROLD MENDOZA MENDOZA.

Que, a folio 16 obra declaración juramentada del señor OMAR DE JESUS HERNANDEZ PEREZ.

Que, mediante Auto No. 0744 de 05 de julio de 2013, se solicitó al comandante de la estación de policía de Colosó envié con destino al expediente 569 de 28 de marzo de 2012, fotocopia del oficio enviado por CARSUCRE para la entrega de los productos forestales decomisados al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, en la cantidad de 40 listones de la especie Caracolí, y puestos a disposición de CARSUCRE, mediante oficio No. 685 de 10 de septiembre de 2011; así mismo fotocopia del libro de población donde hacen las anotaciones por parte de esa estación de policía.

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0432

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 1731 de 21 de noviembre de 2013, se solicitó al comandante de policía de Sucre, para que oficie al señor HAROLD MENDOZA intendente de la estación de policía de Colosó, para que informe el destino de los productos forestales decomisados mediante acta No. 9951 de 29 de febrero de 2012, al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ.

Que, mediante Auto No. 1879 de 28 de agosto de 2014, se solicitó nuevamente al comandante de policía de Sucre para que oficie al intendente de la estación de policía del municipio de Colosó para que informe el destino de la madera decomisada al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, en la cantidad de 40 listones de la especie Caracolí y puesta a disposición de CARSUCRE mediante oficio No. 685 de fecha 10 de septiembre de 2011.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5352 de 22 de octubre de 2014, el Teniente Coronel JOSE RAMON SANCHEZ PAEZ en calidad de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, informó que: *“En atención a su solicitud el Comando del Departamento de Policía Sucre, adelanta los procedimientos pertinentes con el fin establezcan si existe evidencia que soporte la realización de las investigaciones correspondientes a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, con el fin de establecer la posible responsabilidad en el extravío de la madera y que fuese incautada el día 10 de septiembre de 2011 al señor Alex Miguel Rodríguez Ruiz, por parte de los Policiales que para la fecha citada hacían parte de la Estación de Policía Coloso.”*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5604 de 06 de noviembre de 2014, el Intendente Jefe OMAR DE JESUS HERNANDEZ PEREZ en calidad de Comandante CAI FORD, informó lo siguiente: *“que dicha madera fue dejada a disposición de Carsucre, mediante oficio No. 685 del 10/09/11 de la Estación de Policía Colosó, pero no fue recogida por ningún funcionario de su entidad, ya que no tenía medio de transporte o bodega donde almacenar dicho producto forestal, quedando así esta madera a la interperie de la lluvia, y el sol, porque las instalaciones no cuentan con un sitio de acopio para protegerla, por lo cual se origino el deterioro de este producto forestal, y como no era permitido tenerla en las instalaciones, nos vimos en la necesidad de utilizarla para reforzar las trincheras, otras para taponar las vías dañadas con sacos de arena ya que para esa época estaba lloviendo mucho para esa región, de tal actividad pueden dar fe ciudadanos de la comunidad, si usted necesita testimonio de lo actuado estaremos prestos en cuanto usted lo requiera.”*

Que, mediante Resolución No. 1081 de 03 de diciembre de 2014, se ordenó la apertura de investigación en contra del señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental. Notificándose personalmente el día 27 de enero de 2015.

Que, mediante Auto No. 0668 de 09 de abril de 2015, se abrió investigación contra el señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía

310.28

Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

5 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 1.101.782.605 de Colosó, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. El señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, presuntamente realizó el aprovechamiento de un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), del cual obtuvo cuarenta (40) listones, de manera ilegal, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.
2. El señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, presuntamente realizó el aprovechamiento forestal de un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), la cual se encuentra vedada en la jurisdicción de CARSUCRE violando la Resolución No. 0613 de julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

El citado acto administrativo se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1297 de 18 de agosto de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0432

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará

310.28

Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0432

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Que, el **Decreto 3678 de 2018** “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

“Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

“Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2009 “que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”. Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: “(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...). ”

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 5679 de 28 de marzo de 2012, se pudo establecer con claridad que el señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.782.605 de Colosó, realizó el aprovechamiento forestal del cual obtuvo cuarenta (40) listones de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por lo tanto los cargos están llamados a prosperar.

Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1.- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en los cargos no es evidente la presencia de hechos imprevisto e irresistibles.

DE LA SANCIÓN

Tal como lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales. Así

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0432

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las cosas, corresponde a esta Corporación resolver dentro del presente asunto, estableciendo como sanción, el TRABAJO COMUNITARIO, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, en el numeral 7° del artículo 40.

Dado la infracción cometida y que la situación socioeconómica del infractor, es de bajos recursos económicos, tal como consta en la copia de la ficha SISBEN (fl. 47), donde se observa que pertenece al B2 Grupo Sisbén IV POBREZA MODERADA, se procederá a imponerle como sanción Trabajo comunitario en materia ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Que, una vez en firme la sanción impuesta a los infractores, se deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores - RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ALEX MIGUEL RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.101.782.605 de Colosó, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No. 0668 de 09 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como **sanción** al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.782.605 de Colosó, **trabajo comunitario en materia ambiental**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor ALEX MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.782.605 de Colosó, o su apoderado debidamente constituido, en los términos



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 5679 de marzo 28 de 2012
Infracción Ambiental

0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

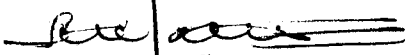
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor ALEX MIGUEL RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.101.782.605 de Colosó, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			